



Resolución Directoral

RD-02838-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de octubre de 2024

- I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000907-2022, que contiene: el INFORME N° 00174-2024-PRODUCE/DSF-PA-RCARDENAS, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00362-2024-PRODUCE/DS-PA-VGARCIA de fecha N° 3 de octubre del 2024, y;
- II. **CONSIDERANDO:**
- Mediante **Informe N° 00000021-2022-PRODUCE/DSF-PA-rvargas**, de fecha 11/04/2022, y el Informe de Campo S/N, de fecha 23/06/2021, se puso en conocimiento que el Ingeniero Pesquero Claudio Venturo Mercado Huilca estuvo realizando labores como Técnico Científico de Investigación (TCI) del IMARPE a bordo de la embarcación pesquera de bandera ecuatoriana denominada **AMALIS** con matrícula **P-00-00696**, cuyo titular del permiso de pesca es la empresa **ECUAVESSEL S.A.**¹ Asimismo, de los referidos informes se advirtió que la mencionada embarcación zarpó el día 05/03/2021 del puerto de Paita y arribó el 19/06/2021 a puerto de Guayaquil - Ecuador, verificándose las siguientes ocurrencias: i) el día 10/03/2021 la embarcación pesquera de bandera ecuatoriana **AMALIS** con matrícula **P-00-00696** recibió el recurso barrilete en una cantidad de 14,000 kg de la embarcación pesquera denominada **CONNIE JEAN TWO** con matrícula **INTERNAC [33652]** (En la ubicación latitud 11°18,3 S y longitud 79°09,4 W a las 11:40 horas); y ii) el día 18/04/2021 la embarcación pesquera de bandera ecuatoriana **AMALIS** con matrícula **P-00-00696** recibió el recurso barrilete en una cantidad de 10,000 kg de la embarcación pesquera **DOÑA CHULE** con matrícula **P-00-00705** (En la ubicación latitud 09°04,3 S y longitud 82°00,1 W); incumpliendo lo establecido en el numeral 71.1) del artículo 71° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 004-2020-PRODUCE², que señala: *“El transbordo de recursos hidrobiológicos de embarcaciones de bandera extranjero sólo se realiza en bahía o puerto, previa autorización del Ministerio de la Producción y de la Autoridad Marítima o de la Autoridad Portuaria Nacional, según corresponda”*; por lo que, la empresa **ECUAVESSEL S.A.** habría transbordado recursos hidrobiológicos sin contar con previa autorización o antes de llegar a puerto.
 - En virtud a lo expuesto, a través de la **Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00001485-2024-PRODUCE/DSF-PA** notificada el 27/05/2024 y precisada con **Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00002106-2024-PRODUCE/DSF-PA**, notificada el 15/07/2024 a la empresa **ECUAVESSEL S.A.**, representada en el Perú por **EDUARDO ULISES CARCOVICH CARCOVICH (en adelante, la administrada)**, la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura (en lo sucesivo, DSF-PA) le imputó la presunta comisión de la infracción contenida en el:

➤ **Numeral 87) del Art. 134° del RLGP³: “Transbordar o disponer de los recursos o productos hidrobiológicos sin contar con previa autorización o antes de llegar a puerto”.**
 - En esta etapa instructiva, no se aprecia que la **administrada** haya presentado descargos contra la imputación de cargos.
 - Por otro lado, mediante Oficio N° 00002059-2024-PRODUCE, recibido con fecha 16/08/2024, el órgano instructor solicitó al Instituto del Mar del Perú - IMARPE una precisión respecto al Informe

¹ De acuerdo a lo señalado en la Resolución Directoral N° 00056-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 21/01/2021.

² Publicado en el diario oficial El Peruano el 28/02/2020

³ Numeral modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.



de Campo S/N de fecha 23/06/2021 del Ingeniero Pesquero Claudio Ventura Mercado Huillca, el cual estuvo realizando labores como Técnico Científico de Investigación (TCI) del IMARPE a bordo de la embarcación pesquera de bandera ecuatoriana denominada **AMALIS** con matrícula **P-00-00696** durante los días 10/03/2021 y 18/04/2021.

5. En respuesta a ello, con Oficio N° 1053-2024-IMARPE/PCD de fecha 09/09/2024, el IMARPE remitió el "Informe Técnico de los hechos ocurridos a bordo de la **E/P AMALIS** durante los días 05/03/2021 al 19/06/2021".
6. A través de las **Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005776-2024-PRODUCE/DS-PA y N° 00005777-2024-PRODUCE/DS-PA⁴**, notificadas el **20/09/2024 y 19/09/2024**, respectivamente, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura (en adelante DS-PA) cumplió con correr traslado a **la administrada**, del Informe Final de Instrucción N° 00174-2024-PRODUCE/DSF-PA-RCARDENAS (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos
7. Cabe precisar que **la administrada** no ha presentado sus alegatos finales en la presente etapa decisoria.
8. A continuación, corresponde efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar, si la conducta realizada por **la administrada** se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANALISIS. -

A. Respecto a la competencia del órgano sancionador DS-PA.

9. Al respecto, el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por con Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tiene como objeto, regula la actividad de fiscalización, incluyendo la investigación, supervisión y control por parte de la autoridad fiscalizadora competente del Ministerio de la Producción cuya función procede a la del órgano competente para decidir la aplicación de la sanción.
10. Con relación a la actividad administrativa de fiscalización, el numeral 10.2 del artículo 10 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), señala lo siguiente: *"Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas (...)".*
11. Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran dentro de la competencia del Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola, se encuentran regidos por el RFSAPA, cuya estructura se encuentra acorde a lo dispuesto en el numeral 254.1 del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**): *"Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción"*
12. Por su parte, el literal l), del artículo 87° del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, señala que la **Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA**, tiene la función de conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador y remitir a la Dirección de Sanciones-PA, el informe que contenga los medios probatorios que acrediten o sustenten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola; además, el literal b), del artículo 89° del mencionado reglamento señala que la **Dirección de Sanciones-PA**, tiene la función de resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores.

⁴ Cabe señalar que, consta en el Acta de Notificación y Aviso N° **000960**, se notificó la cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005777-2024-PRODUCE/DS-PA el día 19/09/2024, dejándose constancia de la negativa de recibir la notificación, por lo tanto, fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁴ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE





Resolución Directoral

RD-02838-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de octubre de 2024

13. Asimismo, de acuerdo al artículo 27° del RFSAPA, la autoridad sancionadora, a través de la Resolución respectiva, emitirá su decisión de sancionar al administrado en caso se acredite la responsabilidad administrativa, o dispondrá el archivo del procedimiento administrativo sancionador en caso no se acredite la responsabilidad administrativa del presunto infractor.
14. Por otro lado, de acuerdo al artículo 248° del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora se encuentra regida, entre otros, por el principio del debido procedimiento, a partir del cual, la Administración no puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, las cuales se encuentran conformadas, entre otros, por el derecho de los administrados a ser notificados, tal como se dispone en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- B. Respecto de la comisión de la tipificada en el numeral 87) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada:**
15. **HECHO INFRACTOR:** De los actuados se advierte que la conducta infractora que se le imputa a la administrada consiste específicamente en:
- “Transbordar o disponer de los recursos o productos hidrobiológicos sin contar con previa autorización o antes de llegar a puerto”,***
16. Por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la infracción.
17. Al respecto, el numeral 8 del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, se encuentra prohibido transbordar el producto de la pesca o disponer de él sin previa autorización antes de llegar a puerto.
18. Asimismo, el numeral 71.1) del artículo 71° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 004-2020-PRODUCE⁵, señala que: ***“El transbordo de recursos hidrobiológicos de embarcaciones de bandera extranjero sólo se realiza en bahía o puerto, previa autorización del Ministerio de la Producción y de la Autoridad Marítima o de la Autoridad Portuaria Nacional, según corresponda”***
19. De otro lado, el numeral 9.8 del artículo 9° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE señala: ***“Las embarcaciones pesqueras atuneras de bandera extranjera que pesquen en alta mar (fuera de las 200 millas), podrán efectuar transbordos de los productos hidrobiológicos capturados, a otro buque de transporte con el propósito de su envío al exterior, en bahía o puerto peruano, previa autorización del Ministerio de la Producción, conforme a lo establecido en los Artículos 71° al 75° del Reglamento de la Ley General de Pesca”***; asimismo, el numeral 9.9 de dicho Reglamento indica: ***“Las obligaciones y requisitos para las operaciones de transbordo, se encuentran establecidas en la Ley General de Pesca, su Reglamento y el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA vigente.”***

⁵ Publicado en el diario oficial El Peruano el 28/02/2020.



20. Asimismo, el numeral 10.7 del artículo 10° del mencionado dispositivo legal señala que: **“En caso de detectarse infracciones a las normas establecidas, los Técnicos Científicos de Investigación (TCI) del IMARPE y los Observadores a Bordo, deberán informar a la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia – DINSECOVI (Hoy Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción), del Ministerio de la Producción, de acuerdo a los procedimientos administrativos establecidos.”**
21. Es preciso señalar que según el literal d) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE, que establece *“medidas para autorizar operaciones en puertos y astilleros peruanos de embarcaciones de bandera extranjera que realizan actividades pesqueras de recursos hidrobiológicos altamente migratorios, transzonales o transfronterizos en alta mar”*, define lo que es *“Transbordo”* como el acto de transferir recursos y/o productos pesqueros de una embarcación pesquera a otra o a un barco utilizado únicamente para el transporte de carga.
22. En ese sentido, a través del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0056-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 21/01/2021, se otorgó a **ECUAVESSEL S.A.**, representada en el país por el señor **EDUARDO ULISES CARCOVICH CARCOVICH**, el permiso de pesca para operar la embarcación pesquera de cerco de bandera ecuatoriana denominada **AMALIS** de matrícula P-00-00696 con capacidad de bodega de 217 m³, para la extracción del recurso Atún con destino al consumo humano directo: entre la especies comprendidas en el permiso de pesca se encuentran: *thunnus albacares* (Atun aleta amarilla o rabil), *Thunnus obesus* (Atun ojo grande o patudo), *Thunnus thynnusorientalis* (Atún aleta azul), *thunnus alalunga* (Albacora) *katsuwonus pelamis* (barrilete listado), *Auxisrochei* (Barrilete negro) y *Axisthazard* (Barrilete negro o Melva).
23. Ahora bien, para que se configure la comisión de la presente infracción, el administrado debe haber realizado la actividad de transbordar recursos hidrobiológicos; y segundo que realice el transbordo sin contar con previa autorización o antes de llegar a puerto.
24. En ese sentido, con respecto al primer elemento del tipo infractor, según el **Informe N° 00000021-2022-PRODUCE/DSF-PA-rvargas** de fecha 11/04/2022 y el Informe de Campo S/N de fecha 23/06/2021 (folio 51), el Ingeniero Pesquero Claudio Ventura Mercado Huilca, quien estuvo realizando labores como Técnico Científico de Investigación (TCI) del IMARPE a bordo de la embarcación pesquera de bandera ecuatoriana denominada **AMALIS** con matrícula **P-00-00696**, cuyo titular del permiso de pesca es la **administrada**, advirtió que la mencionada embarcación zarpó el día 05/03/2021 del puerto de Paita y arribó el 19/06/2021 a puerto Guayaquil-Ecuador. Asimismo, verificó las siguientes ocurrencias:
- i) El 10-03-2021 el B/P Connie Jean Two⁶ **nos dio** 14,000 kg de Barrilete a las 11:40 en la posición 11°18,3 S y 79°09,4 W.
 - ii) El 18-04-2021 el B/P Doña Chule⁷ **nos dio** 10,000 kg de Barrilete a las 11:00 en la posición 09°04,3 S y 82°00,1 W⁸; sin detallar si se configuró o no un transbordo.
25. Ahora bien, con Oficio N° 1053-2024-IMARPE/PCD de fecha 09/09/2024, el IMARPE remitió el Informe Técnico de los hechos ocurridos a bordo de la **E/P AMALIS** durante el periodo del 05/03/2021 y 19/06/2021, emitido por el Ingeniero Pesquero Víctor Eugenio Alcántara Vásquez, señalando lo siguiente:
- (...)
“Las embarcaciones CONNIE JEAN TWO y DOÑA CHULE, en vista que en su última operación de pesca habiendo llenado sus bodegas de los recursos hidrobiológicos autorizados, y el paño del cabecero de sus respectivos boliches contenían más recurso hidrobiológico barrilete vivo atrapado en dicho arte estando en el mar, nos informan para acercarnos y poder extraer dicho recurso hidrobiológico en el lugar donde realizaban respectivamente su faena de pesca; para el de E/P CONNIE JEAN TWO nos dirigimos a Lat 11°18,3 S Long 079°09,4 W y para la E/P DOÑA CHULE nos ubicamos en Lat. 09°04,3 S y Long 082°00,1 W). En ambos casos la operación se realizó posicionando la embarcación junto a la otra con captura sobrante a fin de realizar la maniobra el **salabardeo con el objeto de extraer dicho recurso atrapado en las redes del boliche en el mar, para lo cual se utilizó un chinguillo para extraer y trasladarlo a la bodega de la E/P AMALIS.**

⁶ Con permiso de pesca otorgado por la Resolución Directoral N° 00050-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 20/01/2021, a favor de la empresa **INTELPESCA S.A.**, representada en el país por el señor Omar Diego Carcovich Jibaja y Eduardo Carcovich Carcovich.

⁷ Con permiso de pesca otorgado por la Resolución Directoral N° 00117-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 12/02/2021, a favor de la empresa **FISHECUADOR S.A.**, representada en el país por el señor Omar Diego Carcovich Jibaja y Eduardo Carcovich Carcovich.

⁸ Cabe indicar que tanto las coordenadas señaladas en el punto i) como en el punto ii) se encuentran dentro del dominio marítimo peruano, de acuerdo a lo informado por el profesional del Centro de Control SISESAT, mediante correo electrónico de fecha 22/05/2024, obrante a folios 68.





Resolución Directoral

RD-02838-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de octubre de 2024

En ningún momento se produjo un trasbordo de pesca de bodegas de dichas embarcaciones E/P CONNIE JEAN TWO y DOÑA CHULE, a la bodega de la E/P AMALIS donde me encontraba, tanto así que en mi informe de campo enviado a PRODUCE no utilicé el término TRASBORDO DE PESCA DE BODEGA A BODEGA, así como en los formularios para datos de captura y esfuerzo de fecha 05/03/2021 al 19/06/2021 que duro mi servicio a bordo.

(...)"

26. Por lo expuesto, se verifica que **la administrada** no realizó la actividad de transbordo de recursos hidrobiológicos, no configurándose el primer elemento del tipo infractor.
27. Al respecto, el inciso 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del Principio de Verdad Material: *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por las partes".*
28. El inciso 11.2 del artículo 11 del RFSAPA, establece que: *"En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. (...)"*.
29. Sobre el particular, tal y como lo ha señalado CHRISTIAN GUZMAN NAPURÍ, cuando refiere que:
"En el procedimiento administrativo moderno, la actividad probatoria tiene una importancia medular en la ejecución de la instrucción de dicho procedimiento. Es a través de la actuación probatoria que la autoridad administrativa puede formarse convicción respecto a la resolución del caso concreto, en mérito de la verdad material a obtener. Es mediante la actividad probatoria que se comprueban los datos aprobados por los administrados o los obtenidos por la Administración. La Ley del procedimiento administrativo general, en consecuencia, regula de manera exhaustiva el ejercicio de dicha actividad, estableciendo reglas concretas para que la misma se desarrolle eficientemente".
30. De manera que, se debe tener en cuenta que el Principio de Tipicidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta).
31. En ese sentido, con la tipificación se busca que la norma describa de manera **específica** y taxativa todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo tal que, tanto el administrado como la autoridad prevean con suficiente grado de certeza (*lex certa*) lo que constituye el ilícito.



32. En dicha medida, al no haberse acreditado que **la administrada** haya realizado el transbordo de recursos hidrobiológicos, y en mérito a lo dispuesto por los **Principios de Verdad Material, Tipicidad, y Presunción de Licitud**, establecidos en el sub numeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del título Preliminar y los numerales 4) y 9) del artículo 248° del TUO de LPAG; se debe disponer el **ARCHIVO** del presente procedimiento seguido contra **la administrada** por la presunta comisión de la infracción señalada en el **numeral 87)** del artículo 134° del RLGP.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra a la empresa **ECUAVESSEL S.A.**, representada en el Perú por **EDUARDO ULISES CARCOVICH CARCOVICH**, identificado con **D.N.I. N° 06039351**, armadora de la embarcación pesquera de bandera ecuatoriana **AMALIS** con matrícula **P-00-00696**, por la presunta infracción al **numeral 87)** del artículo 134° del RLGP, de conformidad a lo expuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

VGC/jah

